

TRANSCRIPCION DE SENTENCIA

Santiago, cinco de mayo del dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente.

PRIMERO: Que mediante presentación de fecha 18 de agosto del año 2025, comparece la señora **Sandra Guajardo Calderón**, domiciliada en Pajaritos número 3195, oficina número 606, comuna de Maipú, quien deduce demanda contra la empresa **Fuchs Gellona Y Silva S.A.**, representada legalmente por doña Gissel Marchant Cortéz, ambos domiciliados en Del Valle Sur número 570, oficina 2023, comuna de Huechuraba.

SEGUNDO: Que no existiendo controversia sobre la existencia de la relación laboral, fecha de inicio, funciones desarrolladas por la trabajadora, el despido, fecha de término, cumplimiento de las formalidades legales para proceder a la desvinculación de la demandante, la suscripción del finiquito por parte de esta, el monto recibido por concepto de indemnización por años de servicio, el descuento de dicho concepto a título de aporte patronal, la controversia adversa sobre los hechos que sirven de sustento al término, su efectividad, la calificación del término de la relación laboral y la procedencia del descuento efectuado por la empleadora, la indemnización ya señalada por concepto de aporte efectuado por el empleador, al fondo de cesantía de la demandante.

TERCERO: Que la demandante fue despedida por la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, invocándose para ello los siguientes supuestos fácticos. *“La causal invocada se encuentra debidamente fundamentada y justificada en un estricto proceso de racionalización económica, y consecuentemente con aquello, de reestructuración interna, que involucra directamente a la gerencia de construcción, departamento en el cual usted se desempeña como rematadora en la obra 450 Diagonal.*

Esta medida responde a la disminución sostenida en el inicio de obras de edificación en altura habitacional en la región metropolitana, situación que ha afectado directamente la operación de nuestra empresa, obligándonos a reorganizar equipos, ajustar recursos y tomar decisiones complejas, lo que significa la necesidad que asiste a la empresa para disponer la terminación inmediata de su contrato de trabajo.

Esta situación se ha visto intensificada por un conjunto de factores financieros y regulatorios adversos, entre los que destacan, la dificultad en la aprobación de los permisos



XLOYCHMOSRS

de construcción, una notoria disminución en las ventas de departamentos por parte de las inmobiliarias, y un impacto macroeconómico de variables como el alza sostenida de la inflación, el estancamiento de los sueldos reales, y las mayores restricciones en el acceso a créditos hipotecarios.

En lo que respecta específicamente a nuestra empresa, el actual contexto ha llevado a que nuestros clientes, las inmobiliarias, no han iniciado nuevos proyectos en el año en curso, lo que ha generado una fuerte disminución en el número de obras que tenemos en ejecución. Hemos pasado de tener 12 obras activas a tener 6 obras en el mes de enero del 2025 y de estas 6, 4 obras están en proceso de recepción municipal, las cuales son las siguientes: "Obra Porvenir" (Porvenir N° 25, Santiago Centro); "Obra Cauquenes" (Cauquenes 108/114/122 Ñuñoa); "Obra Diagonal" (Diagonal Oriente N° 5276-5285, Ñuñoa) y "Obra Rotonda Atenas" (Av Presidente Sebastián Piñera 1050, Las Condes), lo que significa que sólo tendremos dos obras en ejecución en los próximos meses, lo que impacta fuertemente nuestra operación habitual como empresa.

Adicionalmente, hemos experimentado una fuerte baja en las ventas pasando un promedio mensual de 78.000 unidades de fomento durante los primeros cinco meses del año 2025 a una proyección de 50.000 unidades de fomento mensuales entre julio y diciembre, lo que representa una baja del 35% aproximadamente.

Como consecuencia la empresa debió reducir progresivamente su dotación de personal, pasando de 560 trabajadores en noviembre del 2024 a 459 en mayo del 2025, y proyectando una dotación de 350 trabajadores en los meses de julio y agosto del 2025. Paralelamente, se ha producido un ajuste de los equipos de soporte administrativo cuyos cargos no han sido reemplazados, con el objetivo de adaptar la operación de la empresa a su nueva escala de actividad y preservar su viabilidad a largo plazo.

Producto del anterior, la empresa se ve en la necesidad de realizar una racionalización y ajustes de puestos de trabajo de la organización, con el objeto de adecuarse a la cantidad actual de obras en ejecución, a la realidad económica imperante y a los requerimientos productivos efectivos y concretos que enfrentamos, cuestión que se traduce en una nueva estructura orgánica que significará fusionar y/o suprimir cargos y funciones, con el objeto de reducir nuestros costos al mínimo posible para mantener la empresa en operación. Estas modificaciones son imprescindibles para los efectos de la que la empresa continúe funcionando, y no serán reemplazados."

Cabe tener presente que la causal invocada constituye una causal de términos de contrato objetiva que dice relación exclusivamente con circunstancias de índole económico,



tecnológico o estructural no inherente a la persona del trabajador y que no están relacionadas con su capacidad de conducta, sino más bien a hechos que rodean el funcionamiento de la empresa derivadas de un excedente de mano de obra o la reducción de puestos de trabajo por razones económicas o técnicas debiendo además obedecer a razones que no tienen el carácter de transitorias o insubsanables, siendo carga del empleador acreditar los elementos que la configuran. Lo anterior se encuentra estrictamente vinculado con el principio de continuidad laboral el que se encuentra establecido a favor del trabajador y que implica que las causales de términos del contrato deben ser interpretadas de manera restrictiva y que el trabajador tiene derecho de permanecer en su puesto de trabajo mientras no se configura una justa causa de términos de la relación laboral. Asimismo relevante para estos efectos también lo constituye el artículo 453 número 1 del Código del Trabajo, norma que establece la carga de acreditar en juicio la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo incorporando la obligación de expresar en la comunicación de despido los términos en que se funda el cese de los servicios y en la especie que justifica la desvinculación por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, de lo que se colige que la carta de despido debe expresar las circunstancias que el empleador estimó como fundamento fáctico constitutivo de la causal de término o de la norma infringía, lo que además constituye una garantía del debido proceso a fin que el trabajador pueda asumir una defensa frente a los hechos que se le imputan o justifican el despido y por una parte una protección del empleador para justificar la legitimidad de su decisión. La norma ya indicada exige que la comunicación que se realiza el trabajador establezca hechos en que se fundamenta el término de la relación laboral, mas no una explicación acuciosa o detallada de estos, circunscribiéndose la controversia del término de los servicios a aquellos supuestos fácticos contenidos en la carta y no otras que puedan incorporarse con posterioridad, lo que conlleva a concluir que todas aquellas circunstancias no señaladas en la misiva y a las que eventualmente se hacen en alusión en el escrito de contestación de demanda no pueden ser consideradas.

CUARTO: Que en primer término debe desestimarse la alegación de la trabajadora relativa al carácter vago y genérico de la misiva entregada a esta, la que da cuenta de una relación circunstancial insuficiente de las cuestiones que justifican el término de la relación laboral, consistente a una racionalización practicada por la empresa en la gerencia de construcción, producto de la disminución sostenida en el inicio de obras de edificación que tenía la empresa, a lo que agrega además problemas económicos.

QUINTO: Que en cuanto al fondo cabe precisar que siendo cargo de la empresa aportar los antecedentes que dan cuenta del término de la relación laboral, la prueba aportada por esta



resulta insuficiente para demostrar los fundamentos esgrimidos en la carta de despido. En ese sentido no puede obviarse que ésta es un todo y en ese sentido resulta necesario demostrar cada uno de los elementos que se esgrimen en la misma y dentro de ese contexto en la misiva se invocaron dos circunstancias que deben considerarse conjuntamente, a saber, una disminución de obras y por otra problemas financieros que tendría la empresa. Y si bien la prueba aportada por esta podría llegar a demostrar el hecho que efectivamente a la fecha de término de la relación laboral mantendría una menor cantidad de obra vigente, lo cierto es que el factor económico invocado no fue demostrado, toda vez que la totalidad de la prueba aportada estuvo orientada únicamente a demostrar la baja cantidad de obras que tendría la demandada, más no la situación financiera que se invoca, no bastando para establecer la misma los argumentos macroeconómicos que se esgrimen en la misiva, debiendo demostrarse cómo en específico las mismas afectaron a la empresa y que importaron la decisión de poner término al contrato de trabajo de la trabajadora. En otro orden de ideas, cabe tener presente que de la revisión del contrato de trabajo se aprecia que la demandante tenía un contrato con una duración indefinida, razón por la cual malamente puede considerarse como fundamento de término de la relación laboral el término de la obra a la que fue destinada. Máxime, cuando el primer testigo de la empresa reconoció que la hora en la que ésta trabajaba concluyó en el mes de septiembre, poniéndosele término al contrato de trabajo a principios de julio de ese año, fecha en que aún eran necesarios los servicios de la trabajadora, sin explicarse el motivo por el cual la desvinculación fue realizada con anterioridad al término de la misma.

Finalmente, tampoco se ha demostrado fehacientemente las desvinculaciones que se esgrimen por la demanda y los testigos, ya que si bien se acompañan los comprobantes de pago de cotizaciones de la mutualidad, en la que consta que la empresa enteró una menor cantidad de ellas en el tiempo al declarar una menor cantidad de trabajadores, lo cierto es que al no aportarse las cartas de término de cada uno de ellos, no es posible determinar si tal circunstancias o en definitiva a un incumplimiento a su obligación previsional, o una efectiva determinación de los servicios de los trabajadores.

SEXTO: Que, en definitiva, no habiéndose demostrado por la empresa el segundo elemento invocado como fundamento del término de la relación laboral, esto es, los problemas económicos financieros que tendría la empresa, que motivaron en parte el término de los servicios de la demandante, el término sólo puede ser declarado como improcedente, razón por la cual se ordenará el pago del incremento legal correspondiente.

SÉPTIMO: Que respecto a la solicitud de restitución del monto descontado por la empleadora, a la indemnización por años de servicio del aporte efectuado por ésta en la



cuenta individual por cesantía de la trabajadora, si bien el artículo décimo tercero de la Ley 19.728, en principio facultaría al empleador para descontar de la indemnización por años de servicio el aporte efectuado por éste en la cuenta individual, dicha facultad sólo procedente en los casos que el despido efectuado por necesidad de la empresa, resulta ajustado a derecho, cuestión que en la especie no ocurrió, al declararse improcedente el despido.

Sostener lo contrario constituiría un incentivo al empleador para invocar una causal errada a fin de obstaculizar la restitución de los fondos e implicaría un aprovechamiento del propio dolo de la empresa al invocar una causal que la especie no concurre, implicando además que un despido que fue declarado improcedente surta los mismos efectos que un despido ajustado a derecho, siendo claramente a juicio del Tribunal entonces indebido el descuento realizado por el empleador en el finiquito, razón por la que se acogerá la petición de restitución.

OCTAVO: Que el resto de la prueba rendida en auto, analizada de conformidad a reglas de la sana crítica, en nada alteran o modifican los razonados los considerandos procedentes.

NOVENO: Que no se condena en costa a la demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos primero y siguiente, séptimo y siguiente, 161, 162, 172, 173, 425 y siguientes, 496 y siguientes del Código del Trabajo, 1698 el Código Civil y demás disposiciones legales aplicables, se declara:

- I. Que se acoge la demanda promovida por la señora **Sandra Guajardo Calderón**, en contra de la empresa **Fuchs Gellona Y Silva S.A.**, declarándose el despido improcedente, debiendo la demandada pagar las siguientes prestaciones:
 - a) \$721.625 por concepto de recargo previsto en la letra A del artículo 168 del Código del Trabajo.
 - b) \$1.106.935 a título de restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte efectuado por éste al fondo de cesantía de la trabajadora.
- II. Que las sumas señaladas precedentemente se reajustarán y devengarán intereses según lo consigna el artículo 173 del Código del Trabajo.
- III. Que cada parte pagará sus costas.
- IV. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro del quinto día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia pase los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT M-4130-2025

RUC 25-4-0705866-9

Dictada por don **Mauricio Guajardo Espinoza**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar de las 23:00 horas del día sábado 04 de abril de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://horaoficial.cl>